

N°1080-2024-GRC/DIRESA/DG



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRESA - CALLAO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Solo Válido para uso Interno
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

06 DIC 2024

[Handwritten signature]

RESOLUCION DIRECTORAL



DIRESA

EDSON JONATHAN PEÑA ALVARADO
Fedatario Suplente

REG. N°..... FECHA:.....

Callao, 06 de DICIEMBRE de 2024

VISTOS:

El escrito s/n, de fecha 19 de noviembre de 2024, signado con Expediente N°14762-2024, presentado por la servidora Erika Victoria AMERI MOLINA, mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°878-2024-GRC/DIRESA/DG de fecha 15 de octubre de 2024; el Informe Legal N° 926-2024-GRC/DIRESA/OAJ de fecha 6 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV Principio de Legalidad del Título Preliminar del D. S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), precisa: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; es decir, la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y a Derecho, aplicando la normativa vigente, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando derechos previstos en la norma;

Que, mediante Resolución Directoral N°878-2024-GRC/DIRESA/DG de fecha 15 de octubre de 2024, se resolvió: DECLARAR IMPROCEDENTE el otorgamiento del beneficio de defensa legal solicitado por la servidora Erika Victoria AMERI MOLINA, para la etapa de juicio oral, relacionado con el proceso penal seguido en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Exp. N° 01306-2018-5-3301-JR-PE-02, por el presunto delito de malversación, delito tipificado en el artículo 389° del Código Penal en agravio del Estado Peruano.

Que, con escrito de fecha 19 de noviembre de 2024, signado con Expediente N°14762-2024, ingresado por mesa de partes virtual, la servidora Erika Victoria AMERI MOLINA (en adelante la recurrente), interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°878-2024-GRC/DIRESA/DG de fecha 15 de octubre de 2024, solicitando se declare su nulidad total por contravenir la constitución y la Ley; adjunta copia de su Documento Nacional de Identidad, copia de la Resolución Directoral que es materia del recurso y copia de la Directiva N°004-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, Al respecto el Artículo 118, del TUO de la LPAG, establece "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición";

Que, el artículo 217° del cuerpo normativo citado, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1 "Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)"; igualmente en el numeral 218.1 del artículo 218° señala que: "los recursos administrativos son: a) Recursos de Reconsideración y b) Recurso de apelación (...)"; por su parte, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1633, publicado el 30 agosto 2024, dispone la modificación del numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciendo: "207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince



(15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. (...);

Que, de los documentos que figuran en el presente expediente administrativo, se encuentra el Oficio N°4755-2024-GRC/DIRESA/DG de fecha 21 de octubre de 2024, instrumento por la cual se le remitió a la recurrente la Resolución Directoral N°878-2024-GRC/DIRESA/DG de fecha 15 de octubre de 2024, del cual se desprende que, el acto que hoy se impugna le fue entregado el 21/10/2024; interponiendo su recurso de reconsideración el día el 19 de noviembre de 2024, la misma que fue registrado con Expediente N°14762-2024; es decir, fue interpuesto después de haber transcurrido los 15 días hábiles. Por tanto, el recurso administrativo de reconsideración se encuentra fuera del plazo para su interposición, requisito de procedibilidad que establece que el plazo de quince (15) días hábiles, es perentorio;

Que, acorde con lo estipulado en el artículo 222° del TUO de la LPAG, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto. Siendo así, al haberse interpuesto fuera de plazo el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°878-2024-GRC/DIRESA/DG de fecha 15 de octubre de 2024, la citada resolución administrativa deviene en acto firme, motivo por el cual no cabe que sea objeto de reconsideración en mérito de la impugnación presentada por la recurrente;

Que, por imperio de la ley, los plazos obligan igual, sin necesidad de apercibimiento o intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne, quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su acatamiento en sede administrativa o en la vía judicial. El plazo administrativo tiene como unidad de medida para todos los intervinientes en el procedimiento, a los días hábiles administrativos;

Que, en consecuencia, al no haber interpuesto la recurrente, el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N°878-2024-GRC/DIRESA/DG de fecha 15 de octubre de 2024, dentro del plazo perentorio que señala el TUO de la LPAG, deviene en improcedente por extemporáneo;

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, debemos precisar que el artículo 219° del TUO de la LPAG, indica que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; siendo este recurso opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, como se advierte del recurso de reconsideración, objeto de análisis, la recurrente adjuntó en calidad de anexos: su Documento Nacional de Identidad, copia de la Resolución Directoral que es materia del recurso y copia de la Directiva N°004-2015-SERVIR/GPGSC; indicando que no ofrece medios de prueba por tratarse cuestiones de puro derecho;

Que, el recurso de reconsideración, Juan Carlos Morón¹ Urbina señala que es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis;

Que, respecto a la nueva prueba, el referido autor² precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, p. 225.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 228.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRESA - CALLAO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Solo Válido para uso Interno

05 DIC 2024

EDSON JONATHAN PEÑA ALVARADO
Fedatario Suplente

DES 16
EQUA.

N°1080.....-2024-GRC/DIRESA/DG



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



RESOLUCION DIRECTORAL

Callao, 06 de DICIEMBRE de 2024

cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración;

Que, el aludido autor³ señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, este entender, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, en resumidas cuentas, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa;

Que, en el presente caso, la recurrente en su recurso de reconsideración, ha adjuntado como anexos su Documento Nacional de Identidad, copia de la Resolución Directoral que es materia del recurso y copia de la Directiva N°004-2015-SERVIR/GPGSC; asimismo, ha manifestado que no ofrece medios probatorios por tratarse cuestiones de puro derecho; es decir no ha cumplido con presentar nueva prueba. En tal sentido, la Dirección Regional de Salud del Callao no se puede pronunciar sobre los extremos que suponen una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados en los considerandos de la Resolución Directoral N°878-2024-GRC/DIRESA/DG de fecha 15 de octubre de 2024; sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el recurso de reconsideración. Adicional a ello, los cuestionamientos sobre la aplicación e interpretación del derecho corresponden ser analizados por el superior jerárquico en un recurso de apelación;

Que, en este entender, el recurso de reconsideración interpuesto no cumple con el requisito de presentar nueva prueba que justifique una revisión de la decisión adoptada, conforme a lo previsto en el artículo 219° del TUO de la LPAG. Los argumentos y documentos presentados por la recurrente resultan insuficientes para modificar los fundamentos de la Resolución Directoral N°878-2024-GRC/DIRESA/DG de fecha 15 de octubre de 2024, al no aportar hechos nuevos que desvirtúen lo resuelto. En consecuencia, el recurso de reconsideración deviene en improcedente;

Estando al documento de visto y visado por la Jefa de Oficina de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud del Callao, con arreglo a lo prescrito en el TUO de la LPAG; y

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, DERECHO ADMINISTRATIVO. Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 229.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRESA - CALLAO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Solo Válido para uso Interno

06 DIC 2024

EDSON JONATHAN PEÑA ALVARADO
Fedatario Suplente
REG. N°..... FECHA:.....



Estando a las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades conferidas al Director Regional de la Dirección Regional de Salud del Callao, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 172-2024-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 31 de julio de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, incoado por la servidora Erika Victoria AMERI MOLINA, contra la Resolución Directoral N°878-2024-GRC/DIRESA/DG de fecha 15 de octubre de 2024, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** a la servidora Erika Victoria AMERI MOLINA la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - **PUBLICAR** en la página web de la Dirección Regional de Salud del Callao, la presente Resolución Directoral.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Salud del Callao
Dr. Roberto Espinoza Atoche
Director Regional
C.M.P. 024557

REA/MESM
C.C. Archivo

Gobierno Regional del Callao
DIRESA - CALLAO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Solo Válido para uso Interno

05 DIC 2024

EDSON JONATHAN PEÑA ALVARADO
Fedatario Suplente
REG. N°..... FECHA:.....